

REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Asociación Costarricense de la Industria

Fonográfica y Afines ¹

“FONOTICA”.²

Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines. (-FONOTICA-).
Reglamento de Recaudación y Distribución de Derechos Gestionados. CAPITULO I.
Disposiciones generales Artículo uno- Se establece el presente Reglamento de Recaudación y Distribución de Derechos Gestionados, que en lo sucesivo se denominará “*Reglamento*”, para normar las actividades de recaudación y distribución de los derechos pecuniarios recaudados por la **Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines**, en lo sucesivo denominada “*FONOTICA*”, con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. El presente Reglamento normará también las actividades de recaudación y distribución que surjan con ocasión o por consecuencia de los convenios de reciprocidad, mandatos o contratos suscritos con entidades nacionales o internacionales de similar naturaleza o afinidad, que encomienden a FONOTICA la gestión de sus derechos en el territorio costarricense. **Artículo dos.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: **Administradora:** FONOTICA, como entidad de gestión colectiva facultada para recaudar y distribuir los derechos pecuniarios con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión,

¹ Acta constitutiva Celebrada en su domicilio social a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de Abril del dos mil tres.

² Mediante asamblea general extraordinaria de 10:00 del día 26 de enero del año dos mil siete, la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines cambió el nombre de cómo era conocida la entidad, de Acogef a Fonotica. Dice el acuerdo “(...) Se acuerda por unanimidad de votos, denominar administrativamente y ante terceros, que la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines será conocida como “Fonotica” (...)”.

sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Administrado:** Se refiere al asociado, productor de fonogramas, representados o mandantes nacionales o extranjeros, quienes ostentan titularidad o derechos sobre fonogramas, videogramas, licencias de recaudo, distribución o gestión de derechos. **Comunicación pública:** cualquier acto de transmisión o ejecución de un fonograma o videograma, incluye, hacer que los sonidos o las representaciones de éstos fijados en un fonograma resulten perceptibles al público. **Distribución:** se refiere al reparto de la recaudación a favor de sus miembros asociados, mandantes o representados, de las sumas o dineros que se originan con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que FONOTICA conceda a los usuarios para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Fonograma:** toda aquella fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. **Fonotica:** se refiere a la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines. **Licencia no exclusiva:** se refiere a las autorizaciones que FONOTICA, de acuerdo a las facultades otorgadas por parte del Estado, a través del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, extienda a los usuarios con ocasión o por consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Productor de fonogramas:** miembro asociado, persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos. **Radiodifusión:** transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. **Recaudación:** percepción de las sumas o dineros que se originan con ocasión o por

consecuencia de las autorizaciones o licencias no exclusivas que FONOTICA conceda a los usuarios para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Repertorio musical o catálogo administrado:** es la suma o el conjunto de todos los fonogramas y videogramas confiados a la administración de FONOTICA, para los efectos de la gestión colectiva, cuya titularidad les corresponde a sus miembros asociados, afiliados, mandantes o representantes. **Reproducción:** copia del ejemplar original del fonograma o videograma. **RNDADC:** Se refiere al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. **Sincronización:** es la coincidencia de imágenes con sonidos o imágenes con una ejecución o interpretación o de otros sonidos. **Tarifas:** Se refiere a la tarifas de recaudación o a los valores que Fonotica fije o establezca con ocasión o por concepto de las autorizaciones o licencias no exclusivas que ésta conceda para la comunicación o ejecución pública, reproducción, sincronización, adaptación o por cualquier otra forma de utilización conocida o por conocerse, de los fonogramas y videogramas propiedad de sus asociados y confiados a su administración, a través de cualquier dispositivo o instrumento de transmisión, sea análogo, digital, alambico, inalámbrico o por cualquier otro medio conocido o por conocerse. **Usuario:** persona física o jurídica que goza del derecho, por autorización o licencia no exclusiva concedida por FONOTICA, de utilización de los fonogramas y videogramas propiedad de sus representados, por cualquier forma conocida o por conocerse de transmisión. **Videograma:** especie de obra audiovisual. Toda aquella fijación de imágenes sincronizadas con sonidos, o imágenes sincronizadas con una ejecución o interpretación o de otros sonidos. **USMV:** Se refiere a la unidad o porción diaria del salario mínimo vigente devengado para un trabajador no calificado, establecida semestralmente por el Poder Ejecutivo, según el decreto correspondiente. USMV es para FONOTICA una base meramente referencial o de parámetro para establecer sus tarifas, en consecuencia, no implica la unilateral concesión o atribución de las políticas, facultades, derechos u obligaciones establecidas y ejercidas por el Poder Ejecutivo para determinar o establecer este rubro. **Capítulo II. De la competencia. Artículo tres.- Competencia de la junta directiva.** Para efectos del presente Reglamento, la junta

directiva es el órgano competente para proponer y definir: a) las tarifas y sus parámetros por la utilización de los usuarios de los fonogramas y videogramas confiados a su administración. b) la suscripción de los convenios, acuerdos o contratos que impliquen la gestión de sus derechos, sin discriminación en condiciones razonables, de equidad y remuneradas. c) proponer y establecer las reglas de reparto y distribución con ocasión o por concepto de las percepciones pecuniarias derivadas por los derechos gestionados. d) auditar sus estados financieros por lo menos una vez al año. Deberá poner en conocimiento en asamblea general ordinaria y depositar ante el RNDADC el resultado del examen de las cuentas contables. e) mantener información periódica sobre la recaudación y distribución efectuada, que permita tener a los socios conocer la gestión por estos conceptos y a los usuarios mantenerlos informados sobre la naturaleza de la tarifa, el cobro, las operaciones y todas las actividades relacionadas con la gestión de los derechos. f) depositar, para los efectos de publicidad, tanto a los usuarios y terceros interesados, el cuadro tarifario ante el RNDADC, sin perjuicio de que la publicación se efectúe simultánea o posteriormente, en los diarios de circulación nacional o través de medios informáticos o de comunicación de cualquier índole. **Artículo cuatro.- Competencia de la Asamblea General.** Corresponde a la Asamblea General la aprobación, improbación, modificación, parcial o total del Reglamento de Recaudación y Reparto. Determinar el método y la forma en que se mida la utilización real y verdadera de la utilización de fonogramas y videogramas. **Artículo cinco.- Competencia de la gerencia general.** Corresponde al gerente general la ejecución material de las operaciones de recaudación y distribución de las sumas percibidas con ocasión o por concepto de las licencias que FONOTICA conceda a los usuarios. **Capítulo III. DE LA RECAUDACIÓN.** **Artículo seis.** - La recaudación se basará en el cuadro tarifario o tarifas que la Junta Directiva haya propuesto y aprobado la Asamblea General. Fonotica deberá presentar las tarifas y actualizarlas cada vez que surjan cambios ante el RNDADC, sin perjuicio de que se publiquen simultánea o posteriormente en los diarios de circulación nacional, a través de medios informáticos, de comunicación o de cualquier otra índole, para los efectos de la publicidad tanto para los usuarios como a terceros. Fonotica deberá tener exhibidas sus tarifas a través de su denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.com>”, o bien, a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos de Internet de

FONOTICA. **Artículo siete.** - Las tarifas estará basada sobre el parámetro denominado USMV, sin embargo, la Junta Directiva podrá, cuando lo considere conveniente, útil y necesario, prescindir de este baremo, proponer y establecer otras fórmulas de cálculo, estadísticas, escalonadas o cualquier otra conocida o por conocerse para la recaudación por los derechos gestionadas. **Artículo ocho.-** La recaudación por los derechos gestionados estará destinada a los usuarios de FONOTICA por las licencias no exclusivas que se deban otorgar, en cada caso, para la utilización de los fonogramas y videogramas administrados. El otorgamiento de la licencia deberá ser escrito y mediante las convenciones idóneas que establezcan correctamente las concesiones, los límites, alcances, derechos y obligaciones por la utilización del repertorio administrado. Se entenderá, en todos los casos, que la licencia concedida a los usuarios es bajo acuerdo remunerativo u oneroso y de previo a cualquier disposición o utilización por parte de los usuarios de los derechos gestionados. **Artículo nueve.-** Para los efectos de publicidad el repertorio deberá estar accesible a los usuarios o a terceros a través de su denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.co.cr>”, o bien. a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos de Internet de FONOTICA. **Capítulo IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN.**

Artículo diez.- - Los derechos pecuniarios colectivos percibidos por la gestión de FONOTICA pertenecerá, siempre a sus miembros asociados, mandantes o representados, debiendo para ello distribuirse estos derechos pecuniarios de acuerdo a lo siguiente: a) del total de la recaudación mensual, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento, FONOTICA deberá desglosar y rebajar una cantidad igual al treinta por ciento (30%) para sufragar sus gastos de administrativos que implica la gestión. De la suma que resulte, luego de la rebaja por los gastos administrativos, FONOTICA deberá destinar un cincuenta por ciento (50%) para sus miembros asociados o mandantes y el otro cincuenta por ciento deberá entregarse a la entidad correspondiente, de conformidad con lo que se establece en el artículo 84 de la Ley Número 6383 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. b) la suma de dinero destinada en favor de sus miembros asociados deberá ser repartida o distribuida en la proporción de utilización mensual real y verdadera de los fonogramas y videogramas que conforman la totalidad del catálogo administrado. Para los fines de distribución, el gerente general podrá recurrir a métodos estadísticos, de muestreo o bien, de monitoreo versados en

la utilización de fonogramas y videogramas en el ámbito comercial, el cual le permita obtener datos de “rating”, programación o ejecución pública. c) Las cantidades de dinero generadas por los fonogramas y videogramas que no hayan sido debidamente acreditados o documentadas en el proceso de recaudación por parte de sus respectivos titulares, deberán ser incluidas en una reserva denominada “Lista de Distribución de Producciones No Identificadas” la cual quedará a disposición de los interesados, con la finalidad de que efectúen o verifiquen el reclamo que corresponda. d) Si no existiera reclamo, transcurridos doce (12) meses contados a partir de que se ponga a disposición de los interesados la “Lista de Distribución de Producciones No Identificadas”, las sumas de dinero generadas por estos conceptos deberán ser giradas globalmente a la entidad, legitimada para percibir estos derechos, de conformidad con lo establece el párrafo final del inciso b) del artículo 84 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. **Artículo once.** - Del total de la recaudación mensual efectuada, FONOTICA deberá desglosar y rebajar, en primer orden, el porcentaje correspondiente a los gastos administrativos que origina la gestión. El porcentaje será de un treinta por ciento (30%). Corresponde a la Junta Directiva realizar el detalle de gastos administrativos y su correspondiente aprobación anual. No podrá distribuirse entre sus miembros asociados, artistas intérpretes y ejecutantes, suma alguna de este porcentaje.

Capítulo V. Catálogo Administrado. Artículo doce.- Los miembros asociados, mandantes o representados están en la obligación de suministrar a FONOTICA los datos que sirvan para identificar los fonogramas y videogramas que componen su repertorio o catálogo y que deben ser administrados, siendo conveniente, para los efectos de recaudación, distribución y defensa del fonograma y de acuerdo con lo que se dispone el artículo 5 del Convenio Para La Protección De Los Productores de Fonogramas Contra La Reproducción No Autorizada De Sus Fonogramas, que el miembro asociado indique si se ha efectuado la reserva de derechos, el año de publicación y la identificación del productor de fonogramas, derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva. **Artículo trece.**- Deberá existir una ficha de repertorio musical que identifique al álbum, año de publicación, nombre del productor y los nombres de los temas musicales con que se compone el fonograma o videograma. Esta ficha deberá ser entregada a través de correo electrónico u otro medio que garantice la recepción de los datos.

Existirá una persona encargada de llevar el registro y las actualizaciones de los fonogramas y videogramas, así como, de incluir los datos a través del denominador y dirección de los recursos de Internet “<http://www.fonotica.co.cr>”, o bien, a través de cualquier enlace que se encuentra en un lugar distinto dentro de la estructura del denominador y dirección de recursos de Internet de FONOTICA. **Artículo catorce.** - Los miembros asociados, sus representados o mandantes, los artistas intérpretes y ejecutantes, los usuarios y el RNDADC podrán tener acceso al repertorio o catálogo administrado, con la finalidad de efectuar las consultas y las solicitudes que correspondan ante la Junta Directiva. Este repertorio o catálogo estará expuesto mediante la página web de FONOTICA www.fonotica.com según se autoriza en la CIRCULAR 06-08 para los efectos de publicidad y garantía de los derechos gestionados. **Artículo quince.**- Podrán los miembros asociados, tras comprobar cualquier desfase, error u omisión en el catálogo, solicitar a la Junta Directiva su inmediata corrección o subsanación, o bien, la Junta Directiva podrá requerir del miembro asociado los datos útiles que sirvan para subsanar cualquier desfase, error u omisión detectada. **Capítulo VI. EJERCICIO ECONÓMICO Y REPARTO MATERIAL.** **Artículo dieciséis.**- El tesorero deberá presentar al término del año fiscal los balances contables, los cuales reflejen las recaudaciones y las distribuciones de los derechos pecuniarios efectuados. **Artículo diecisiete.** - al cabo del año fiscal el gerente general deberá proceder al informe y reparto material de los derechos pecuniarios que les correspondan a sus miembros asociados y mandantes. **Capítulo VII. Disposiciones finales.** **Artículo dieciocho.**- El presente Reglamento no perjudica los derechos y obligaciones jurídicamente adquiridos en el Reglamento de Recaudación derogado. **Artículo diecinueve.**- FONOTICA se reserva el derecho de modificar, adicionar en cualquier momento las disposiciones de este Reglamento, las cuales deberán ser sometidas al trámite de conocimiento y aprobación de la Asamblea General que corresponda. **Artículo veinte.**- El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación. **Artículo veintiuno.**- En defecto de disposición en el presente Reglamento, deberán tenerse como normas supletorias las de la Ley Número 6683 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y demás leyes, incluyendo los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por la República de Costa Rica en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.